

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiocho.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que don Pedro Orthusteguy Hinrichsen, abogado, deduce Reclamo de Ilegalidad en contra de la denegación de entrega de la información, emitida por el Ministerio Público de Chile, solicitada a dicho organismo, en relación con las funciones que le son propias.

Expone que el día 6 de abril de 2021, a través del portal *web* del Ministerio Público, ingresó una solicitud o requerimiento de información, direccionada a la Fiscalía Nacional, quedando ésta registrada con el folio SIAU ID. N° 14489. Precisa que requirió la entrega de la información que a continuación se singulariza:

1.- Si Gustavo Gatica Villarroel, cédula [REDACTED] es o fue investigado por el Ministerio Público por arrojar piedras a Carabineros de Chile, desórdenes u otro delito, cometido el 8 de noviembre de 2019, indicando roles únicos de causas (RUC.), Fiscal, y si se encuentra vigente o terminada. Se hace presente que dicha información fue requerida como diligencia en causa RUC 1901217258-6 pero se indicó por el fiscal a cargo que se solicitara por esta vía. Solicitante mantiene mandato vigente como defensa en dicha causa.

2.- Los RUC. vigentes o terminados de todos los casos en Chile donde el Ministerio Público investigue casos de personas lesionadas en uno o ambos ojos por utilización de escopetas antidisturbios por parte de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, en el período que va del 18 de octubre de 2019 al 30 de marzo de 2020. Se solicita informar RUC., estado de la causa, fiscal a cargo, si tiene o no imputado conocido, si el imputado es agente del estado o civil, si está formalizada o no, delito atribuido, y en su caso, el rol interno (RIT) y tribunal que conoce de la causa.

3.- Los fundamentos de la reasignación de la causa RUC. 1800319975-0 del fiscal Sr. José Morales a la fiscal Sra. Ximena Chong, luego de su cierre administrativo y decisión de no perseverar en el procedimiento, remitiendo copia de la resolución administrativa del Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte o la autoridad que tomó dicha decisión. Este solicitante tiene mandato vigente como defensa en dicha causa.

4.- Todos los casos en que el Ministerio Público haya realizado pericias balísticas con escopetas antidisturbios marca Hatsan, modelo escort,



de fabricación turca, y/o cartuchos calibre 12 marca TEC, con postas de goma, utilizadas por Carabineros de Chile. Se solicita indicar RUC., fiscal a cargo y laboratorio o entidad técnica de cualquier naturaleza donde se realizaron las pericias.

5.- Copia de todos los informes, oficios o instrucciones, realizados por funcionarios de la Fiscalía Nacional o informantes particulares contratados por la Fiscalía, a propósito de la utilización de escopetas antidisturbios por parte de Carabineros de Chile por los hechos ocurridos en el país entre el 18 de octubre de 2019 al 30 de marzo de 2020, indicando el autor y/o responsable final de este.

6.- Copia del oficio de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte o Fiscalía Nacional donde se instruya a los fiscales adjuntos investigar separadamente los hechos cometidos por agentes del estado y los cometidos por particulares en el contexto social ocurrido entre el 18 de octubre de 2019 al 30 de marzo de 2020, como política de persecución criminal del Ministerio Público. Esta información fue expuesta en seminario de fecha 14 de septiembre de 2020 en la Universidad de Chile, por dos funcionarias del Ministerio Público.

7.- Copia de todas las comunicaciones electrónica entre la Unidad Especializada de Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales, en las causas RUC. 1800319975-0 y RUC. 1901217258-6. El solicitante, según expresa, tiene mandato constituido en ambas en causas como defensor.

8.- Si la Fiscalía Nacional impartió instrucciones sobre el criterio de persecución penal respecto de civiles que utilizaron armas de aire comprimido en las manifestaciones sociales ocurridas entre el 18 de octubre de 2019 y 30 de marzo de 2020. En caso positivo, se solicita remitir copia.

9.- Si Claudio Crespo Guzmán fue citado a la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte el día 25 de junio de 2019, a las 10:00 horas a una reunión con el fiscal titular de la causa RUC. 1800319975-0 Sr. José Morales Opazo.

Agrega que mediante la Carta DEN / LT N° 375/2021, de 18 de mayo del año 2021, se le informó de la decisión ilegal y arbitraria del Ministerio Público, en cuanto a negar la entrega de la información requerida, limitándose a remitir un archivo elaborado por Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, que contiene cifras generales de violencia



institucional en relación a los sucesos acaecidos en el país a contar del 18 de octubre de 2019 con fecha de corte al 31 de marzo de 2020, lo que a su juicio no satisface la información requerida.

Argumenta que el acceso a la información pública es un derecho que permite, a su vez, el ejercicio más derechos, y que se encuentra amparada por la presente acción enderezada al control de legalidad de decisión administrativa que niega el acceso a información pública de interés personal o de relevancia social. Añade que dicha información, en la especie, corresponde a antecedentes básicos, que han sido negados, en circunstancias que la causal de reserva invocada por la recurrida resulta improcedente desde que la normativa procesal penal no obsta a la publicidad de todos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, contraviéndose lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.285 y 8° Constitucional.

Solicita se acoja el recurso y se declare que la decisión adoptada por el organismo reclamado, adolece de vicios de legalidad, se invalide el acto administrativo recurrido y se disponga la entrega de la información solicitada en plazo inmediato.

**Segundo:** Que al informar la reclamada, solicita el rechazo del libelo. Funda su oposición aduciendo que por Carta DEN / LT N° 375/2021, de 18 de mayo de 2021, se dio respuesta motivada a la solicitud de información efectuada por el requirente mediante formulario web SIAU ID. N° 14489. Connota que respecto al punto 4° de la solicitud, se señaló que, sin perjuicio de que en el sistema SAF (Sistema Informático de Apoyo a los Fiscales), principal repositorio de información del Ministerio Público, no se cuenta con registro de esos datos específicos requeridos, se le hacía entrega de una matriz de casos por delitos de violencia institucional que ha sido construida por la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, con ocasión de los sucesos acaecidos en el país a contar del 18 de octubre de 2019, siendo aquella la única información con la que contaba esta Institución.

En cuanto a lo demás solicitado, se denegó el acceso manifestando que lo requerido se relaciona con información vinculada a investigaciones penales, por lo que no se encuentra amparado por la Ley N° 20.285, sino que por el Código Procesal Penal, cuyo fundamento se encuentra además en



el artículo 8º, inciso final, de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que dispone expresamente lo siguiente: “*La publicidad, divulgación e información de los actos relativos a o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirán por la ley procesal penal.*”

Aclara que el reclamante de autos, don Pedro Orthusteguy Hinrichsen, es el abogado defensor del señor Claudio Crespo Guzmán, quien es imputado en la causa RUC. 1901217258-6, seguida por lesiones graves gravísimas del artículo 397 N° 1 del Código Penal, y en la causa RUC. N° 1800319975-0, seguida por apremios ilegítimos cometidos por empleados públicos del artículo 150, letra d), Código Penal, ambas vigentes en la actualidad y en plena etapa investigativa, las que se encuentran a cargo de la fiscal adjunta jefa de la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, señora Ximena Chong Campusano. En la causa RUC. 1901217258-6, la víctima es don Gustavo Adolfo Gatica Villarroel, quien -como es de público conocimiento- perdió la vista en el contexto de las manifestaciones sociales ocurridas en el país a partir del 18 de octubre de 2019. En tanto, en la causa RUC. 1800319975-0, la víctima es el señor Ettien Paolo Gutiérrez Arias, quien con motivo de la contingencia por la conmemoración del denominado “Día del Joven Combatiente” en marzo del año 2018, resultó con lesiones en la dinámica de control del orden público por parte del personal policial, en el sector de La Victoria, comuna de Pedro Aguirre Cerda.

Añade que, es en ese contexto, y en el rol de abogado defensor del imputado Sr. Crespo que inviste el reclamante, se le respondió que cualquier solicitud vinculada a las investigaciones penales mencionadas, debía efectuarlas directamente ante el fiscal a cargo de su instrucción, o al Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte, como superior jerárquico de la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad, dependiente de esa Fiscalía Regional, ya que la Ley de Transparencia no constituye el mecanismo idóneo para obtener información o requerir diligencias relacionadas a investigaciones penales, o para sustentar determinados planteamientos de la defensa, por cuanto esa materia se rige exclusivamente por la normativa procesal penal.

Agrega que, además de la razón esgrimida para negar el acceso a dicha información, por tratarse lo requerido de temas vinculados a una investigación penal, cabe tener presente que tampoco es posible entregar



LZEHKZFNMQ

información de personas vinculadas a investigaciones penales determinadas, por ser datos de carácter reservado, en virtud de lo establecido tanto por el artículo 182 del Código Procesal Penal, como por la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

**Tercero:** Que mediante la presente acción se impugna la legalidad de la denegatoria de acceso a información decidida por el Ministerio Público respecto de los antecedentes y datos solicitados por el reclamante, defensor penal de confianza en algunas de las investigaciones y procesos judiciales en que incide la información que solicita. A juicio del reclamante, no se configura causal legal de reserva o secreto de entre aquellos motivos que prevé el artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, resultando errónea la interpretación en que basa su decisión el órgano requerido, amparándose en una causal que, a su entender, estaría prevista en la legislación procesal penal.

A su turno, en abono de su negativa el Ministerio Público sostuvo en el acto impugnado, que el requerimiento de información no guarda relación con las materias que el artículo 5° de la Ley N° 19.640, fija como susceptibles de ser entregadas por los organismos del Estado, sino que, por el contrario, se vincula con un asunto que escapa a dicho ámbito, por cuanto pretende la entrega por esta vía información vinculada a investigaciones penales, lo que no se encuentra amparado por la Ley N° 20.285, sino que por el Código Procesal Penal, refrendado además con lo dispuesto en el artículo 8° inciso final de la citada Ley N° 19.640. Argumentó el organismo requerido, además, que dada la calidad de abogado defensor del Claudio Crespo Guzmán del solicitante, en las investigaciones penales que indica, cualquier petición vinculada a las mismas debe ser efectuada al o a la fiscal adjunto a cargo de su instrucción, o al Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte, como superior jerárquico de la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad, dependiente de esa Fiscalía Regional, en razón que la ley de transparencia no es el mecanismo idóneo para obtener información o requerir diligencias relacionadas a investigaciones penales, o para sustentar determinados planteamientos de defensa, por cuanto esa materia se rige por la normativa procesal penal. Añade la respuesta que, a mayor abundamiento, no es posible entregar información de personas vinculadas a investigaciones penales determinadas, por ser datos de carácter reservado, en virtud de lo establecido tanto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, como en la Ley N° 19.628, sobre



Protección de la Vida Privada, y cuyo resguardo de la privacidad surge de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19, N° 4 de la Constitución Política de la República. Finalmente, añade la respuesta del Ministerio Público, en cuanto a la especificidad y desagregación de datos solicitados en el numeral 4° de la petición, el sistema SAFI (Sistema Informático de Apoyo a los Fiscales) no cuenta con registro de esa información.

**Cuarto:** Que, por regla general, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos y procedimientos, según lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República. El acceso a la información entraña un derecho que es condición de ejercicio de las garantías fundamentales consagradas en los ordinales 12 y 14 del artículo 19 de la Constitución Política, relativas al derecho a emitir opinión e informar, especialmente en materias ligadas a la labor de los órganos y servicios públicos por su relación con el interés general, junto a la prerrogativa de dirigir peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado.

Constituyen excepciones al referido principio constitucional, a la par de límites al ejercicio del derecho fundamental implícito de acceso a la información pública, los motivos de reserva o secreto. Ahora, respecto de las referidas causales, el texto constitucional citado en el párrafo que antecede dispone la exigencia de su establecimiento por leyes de quórum calificado, pero, además, restringe la facultad del legislador a la protección de determinados valores, bienes o directrices que se ocupa de expresar en los siguientes términos: *“(...) cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.

**Quinto:** Que, según dispone el artículo 83, inciso 1°, de la Constitución Política de la República, el Ministerio Público está investido por la propia Carta de tres funciones centrales. La primera concierne a que el referido organismo *“(...) dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado (...)”*. Luego, el precepto aludido establece las dos restantes potestades, en términos que concierne al Ministerio Público, además, el ejercicio de la acción penal y la adopción de medidas para proteger a víctimas y testigos.



Como puede advertirse, el cometido del Ministerio Público, por expreso mandato constitucional, se encuentra exclusivamente vinculado al proceso penal, en cuya regulación, ahora al nivel legal, se le reconocen facultades determinadas de actuación a partir de la calidad de interviniente que le asigna el artículo 12 del Código Procesal Penal, precisamente para el ejercicio de sus poderes y atribuciones previstas en la Carta Fundamental, antes reseñadas. En ejercicio de estas prerrogativas al interior de todo el recorrido procesal, cada fiscal, cualquiera sea su clase, representa al Ministerio Público, según el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional N° 19.640.

**Sexto:** Que, en el ámbito de sus funciones asociadas a la investigación y juzgamiento de los hechos penalmente relevantes, el Ministerio Público, además de someter su acción a las previsiones legales y constitucionales como todo órgano público, está inhibido para actuar, sin autorización judicial previa, en caso de verse afectados derechos o garantías fundamentales del imputado o de un tercero, según, entre otras disposiciones, establece el artículo 9° del Código Procesal Penal. Se trata, en síntesis, de un control de legalidad, racionalidad y fundamentación, inclusive sobre argumentaciones de hecho, de las actuaciones de investigación que afecten derechos fundamentales.

En el escenario constante de enfrentamiento entre, por una parte, la necesidad de esclarecer los hechos potencialmente captados por la ley penal de cara a su certera aplicación y, por la otra, el respeto a las garantías de los justiciables y terceros, el artículo 182 del Código Procesal Penal ha dispuesto el secreto de las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía, respecto de los terceros ajenos al procedimiento. Se trata de una disposición de orden profiláctico que persigue contener dentro de los acotados márgenes del proceso penal, la información que, potencialmente, en su caso, a unos estigmatiza y a otros revictimiza, valiéndose para ello del secreto o reserva.

Aportando un refuerzo a los márgenes en que se sitúa el alcance de la mencionada reserva o secreto, la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 19.640, en su artículo 8°, inciso final, consulta un renvío al Código Procesal Penal y leyes procesales especiales, en cuanto dispone que *“la publicidad, divulgación e información de los actos relativos a o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirán por la ley procesal penal”*.



De la disposición antes transcrita se colige que las funciones constitucionales asignadas al Ministerio Público, antes reseñadas, se someten a la reserva o secreto desde que su ejercicio necesariamente se enmarca en el ámbito del proceso penal y se somete al control de la jurisdicción respectiva. En tales condiciones, todo cuanto se relacione con la investigación de delitos confiada exclusivamente a los fiscales, el ejercicio de la acción penal en sus diversas vertientes, como también abstenerse de promoverla en los supuestos en que ello es procedente, junto a la protección a víctimas y testigos de los ilícitos, son materias reservadas o secretas en los términos que regula la ley procesal. Esta, a su turno, según fue reseñado, establece la reserva como un derecho de todos quienes puedan verse alcanzados por los linderos de la investigación y el proceso judicial.

**Séptimo:** Que, de consiguiente, son materias que inciden en los derechos de las personas, en toda la dimensión en que pueden resultar afectados con motivo del proceso penal, en cuanto destacada vía o cauce del ejercicio del *ius puniendi* estatal, aquellas sometidas a la mencionada causal de reserva, la que, además, encuentra respaldo en el motivo que el artículo 8º, inciso 2º, de la Carta Fundamental prevé bajo la dicción “(...) cuando la publicidad afectare (...) los derechos de las personas”.

Asimismo, la restricción aludida encuentra refuerzo en la prohibición que consagra el artículo 64 de la citada Ley N°19.640, en cuanto impone a los fiscales el deber de abstenerse de opinar y dar a conocer antecedentes de investigaciones a su cargo a terceros ajenos a la investigación, fuera de los casos previstos en la ley.

Ahora, pese a la hipótesis de restricción o secreto vinculado al proceso penal, otras reglas de este ámbito normativo ofrecen un margen de alivio a los intervinientes, manteniendo la aludida reserva dentro de sus márgenes o estableciendo regulaciones especiales que inciden en su morigeración. En efecto, frente a la omisión de la entrega de antecedentes de la investigación, sea que estén o no compendiados en un mismo registro o múltiples registros, incluso relativos a otras causas, siempre que sean conducentes al esclarecimientos de los hechos, asiste al perjudicado la facultad de reclamar el auxilio pertinente a la función cautelar en manos de la judicatura de garantía, según las previsiones del artículo 10 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 14, literal a), del Código Orgánico de Tribunales, en un contexto de amplias facultades jurisdiccionales para remediar el agravio causado.





La proposición de diligencias y solicitudes asociadas a esta facultad, como la reapertura de la investigación, en su caso, según resulta de los artículos 93, literal c), 109, literal a), 113, literal e), y 257 del Código Procesal Penal del Código Procesal Penal; contribuyen a morigerar la reserva o secreto, en el sentido que permiten allegar a la investigación antecedentes que otros intervinientes estimen relevantes, especialmente si corresponden elementos que se sospecha gravitan en las decisiones del Ministerio Público, pero no están formalmente incluidos o plasmados en los antecedentes de investigación, según las prescripciones de los artículos 181 y siguientes del citado cuerpo legal.

**Octavo:** Que, sin perjuicio del régimen que se acaba de esbozar en el motivo precedente, conviene apuntar que el ámbito de la defensa en materias penales tiene como límite, en relación al Ministerio Público, la preservación de las facultades de dicho órgano para el debido cumplimiento de sus funciones tantas veces aludidas. En este sentido, se configurará el motivo de reserva que prevé el artículo 21 N° 1, literal a), de la Ley N° 20.285, a partir de una afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, cuando la publicidad, comunicación o conocimiento sea *“en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”*.

Luego, cada vez que, con miras a una mejor lograda defensa jurídica o judicial, se afecte la actuación del Ministerio Público imponiéndole como deber la realización de gestiones propias del ámbito de la defensa en la recopilación de antecedentes, información y su procesamiento, manejo o sistematización, funcionales a dicha labor profesional privada o pública, se configurará la mencionada causal. Lo anterior, incluso en circunstancias que la Fiscalía éste en mejor posición para generar el caudal de datos requerido por la defensa y aunque sea su deber, como reza el artículo 180 del Código Procesal Penal, determinar las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, los partícipes del hecho y las circunstancias que sirvieran para comprobar su responsabilidad, en razón que el régimen pertinente es, en tal caso, el de la proposición de diligencias, generadas en esa investigación o allegadas desde otra.

**Noveno:** Que, en las condiciones apuntadas, los datos peticionados por el reclamante sobre investigaciones, criterios a emplearse en ellas, incluso según reportes de unidades especiales o de estudio, causas judiciales,



sujetos determinados que son investigados o respecto de quienes se ha ejercido la acción penal, criterios de ejercicio de la acción penal en casos determinados, reasignación de causas a fiscales, evidencia pericial, informes y aportes de testigos o informantes; corresponden a elementos conformadores o directamente vinculados y claramente nutricos, de la labor indagatoria del Ministerio Público, de aquella pertinente al ejercicio de la acción penal o la abstención de dicho ejercicio y de protección a víctimas y testigos. Estas funciones son encomendadas a la Fiscalía bajo reserva, en cuanto se encuentran vertidas de lleno en el proceso penal, según las disposiciones procesales penales latamente analizadas precedentemente, en especial, el artículo 182 del respectivo Código, cuyo objetivo primordial es la protección de los derechos de las personas.

Sin perjuicio, los requerimientos de información que versan sobre pericias balísticas con escopetas antidisturbios y toda suerte de informes sobre su uso o funcionalidad, conciernen al ámbito propio de la defensa en relación a la generación de informes técnicos útiles a sus intereses o argumentos, o bien, la proposición de diligencias sobre el particular, incluso de confrontación de aquellas disponibles en la investigación o bien, como se ha indicado, para allegar pericias o informes originadas en otras investigaciones.

Desde esta perspectiva, la circunstancia admitida por el reclamante en orden a que ejerce la defensa jurídica y judicial en diversas causa comprendidas por su requerimiento de acceso a información, exige a escrutar los límites a que se somete el ámbito de la defensa en su relación con el Ministerio Público, respecto de quien, habitualmente, será contraparte, estando llamada la ley procesal y la judicatura con competencia en el ámbito pertinente, a compensar, en su caso, los déficits que por su debilidad frente al aludido órgano persecutor estatal, puedan afectar el ejercicio de sus derechos.

De consiguiente, la pretensión de imponer al Ministerio Público la labor de proveer, en aras de la publicidad, elementos funcionales a la labor de la defensa jurídica y judicial, reconoce como límite la causal de reserva descrita en el artículo 21 N° 1, literal c), de la Ley N° 20.285, la en este caso se configura, según las reflexiones precedentes.

**Décimo:** Que, a mayor abundamiento, la información sobre el supuesto oficio de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte o Fiscalía Nacional que instruye a los fiscales adjuntos investigar



separadamente los hechos cometidos por agentes del estado y los cometidos por particulares en el contexto social que se indica, según fue expuesta en un seminario en la Universidad de Chile por funcionarias del Ministerio Público y la consulta, con copia en su caso, sobre si la Fiscalía Nacional impartió instrucciones de persecución penal respecto de civiles que utilizaron armas de aire comprimido en las manifestaciones sociales que se mencionan; corresponden a requerimientos de carácter genérico al extremo que postulan un carácter hipotético o conjetural que, a su turno, deriva en la falta de identificación del documento o antecedente. De tal suerte, respecto de los mencionados antecedentes, se configura el límite al conocimiento o comunicación previsto en el artículo 21 N° 1, literal c), de la Ley N° 20.285.

**Undécimo:** Que, por otro lado, a mayor abundamiento, la mensajería de correo electrónico, inclusive desde cuentas institucionales, habida entre la Unidad Especializada de Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales, en las causas RUC. 1800319975-0 y RUC. 1901217258-6, corresponden a comunicaciones privadas, intercambiadas por determinados individuos, que sólo pueden acceder a ellos como titulares de una cuenta de correo que les es propia, con acceso personal y, de ordinario, intransferible. Estas comunicaciones enviadas y recibidas por funcionarios públicos, quienes albergan fundada expectativa de privacidad de la información que intercambian, encuentran amparo por la garantía fundamental del numeral 5° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, esto es, aquellas misivas electrónicas o digitales que no se dirigen al público o a un número indeterminado de destinatarios, aun cuando se genere por un servidor público desde la cuenta que para uso personal y exclusivo, le ofrece el órgano o entidad a que pertenece. De tal suerte, el secreto o reserva de esta información encuentra sustento en la causal del artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285.

**Duodécimo:** Que, según las reflexiones aquí vertidas, se concluye que el control ejercido por el reclamado al declinar el acceso a los datos solicitados por el reclamante, satisface las exigencias propias del control de racionalidad a que debe someterse la decisión denegatoria de acceso a la información pública. Esta determinación ha establecido certeramente la satisfacción, en el caso concreto, de una causal legal y su correspondencia con los motivos o criterios que el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución



Política de la República, tolera para la reserva o secreto. Este ha correspondido, en lo fundamental, al respeto a los derechos de las personas junto al cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

De consiguiente, se concluye que la denegación del organismo reclamado aparece legal, fundada y expedida en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley N° 20.285, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad interpuesto por don Pedro Orthusteguy Hinrichsen, en contra de la decisión denegatoria de acceso a información del Ministerio Público, contenida en Carta DEN / LT N° 375/2021, de dieciocho de mayo pasado, sin costas.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Rol N° 309-2021-ADM**

**Redacción del Ministro suplente señor Carvajal**, quien no firma por ausencia.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero, conformada por la Ministra suplente señora Lidia Poza Matus y el Ministro suplente señor Rodrigo Carvajal Schnettler.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Verónica Cecilia Sabaj E. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.